



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 314

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

### VISTOS:

Informe Nº 269-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL, el Informe Nº 357-2020-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe Nº 84-2020-INABIF/UA-SUL-AL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando Nº 1711-2020-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº000643-2020-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta de fecha 10 de noviembre de 2020 la señora Medaly Nelly Chipana Apaza solicita al CAR Especializado Casa Isabel, el pago de S/ 1,300.00 (Mil trescientos con 00/100 soles) por el servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local prestado en el referido CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020, sin contar con orden de servicio;

Que, con Informe Nº 269-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 19 de diciembre de 2020 el Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel, remite a la USPPD la Carta de la referencia a), así como la conformidad del servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local prestado en el referido CAR, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020;

Que, mediante el Informe Nº 357-2020/INABIF-USPPD de fecha 20 de diciembre de 2020, se remite a la Unidad de Administración el Informe Nº 269-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL y concluye que correspondería reconocer el pago de S/ 1,300.00 (Mil trescientos con 00/100 soles) a favor de la señora Medaly Nelly Chipana Apaza, por el servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local prestado en el CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020;

Que, con Memorando Nº 1711-2020-INABIF/UPP de fecha 25 de noviembre de 2020 la Unidad de Planeamiento y Presupuesto precisa que han verificado y aprobado la certificación de Crédito presupuestario la CCP Nº 9066, de fecha 25.12.2020, de reconocimiento de pago a favor de la señora CHIPANA APAZA, MEDALY NELLY, servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 314

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

limpieza de local prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020, por el importe de S/. 1,300.00 (Mil trescientos con 00/100 soles);

Que, con Informe N° 84-2020-INABIF/UA-SUL.AL de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Sub Unidad de Logística, previo análisis costo beneficio, precisa que existe una obligación de pago de correspondería reconocer de S/ 1,300.00 (Mil trescientos con 00/100 soles) a favor de la señora Medaly Nelly Chipana Apaza, por el servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local prestado en el CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020;

Que, para el efecto es necesario tener en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha emitido la Opinión N° 083-2012/DTN, en la cual señala que, "(...) si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Asimismo, establece que "(...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil";

Que, adicionalmente, la OSCE ha precisado en los numerales 3.1 y 3.2 de su Opinión N° 037-2017/DTN, respectivamente, que "(...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil" y "(...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 314

## Resolución de la Unidad de Administración

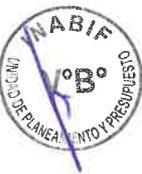
Lima, 30 DIC. 2020

*recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe”;*

Que, en ese sentido, la OSCE, en su Opinión N° 007-2017/DTN, ha precisado que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado *“es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”;*

Que, en el caso concreto se tiene que: **(i)** La Entidad - CAR Especializado Casa Isabel, se ha beneficiado con la prestación del servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local por parte de la señora Medaly Nelly Chipana Apaza, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020, conforme consta de las conformidades emitidas; **(ii)** La Entidad - CAR Especializado Casa Isabel, se ha beneficiado con la prestación del servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local, por lo que se acredita el desplazamiento de la prestación por parte de la señora Medaly Nelly Chipana Apaza, sin recibir pago alguno; **(iii)** La prestación del servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que el proveedor del servicio solicita el pago correspondiente; **(iv)** En cuanto a la buena fe del proveedor del servicio, ésta se constata debido a que pese a no haber un vínculo contractual, el proveedor del servicio brindó el servicio de buena fe y con la voluntad de apoyar, a pedido del Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel, según lo señala en su carta de la referencia a); por lo que, se configuran los elementos constitutivos de un enriquecimiento sin causa.;

Que, el numeral 13.3. del artículo 13 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 314

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, finalmente a mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N°000643-2020/INABIF.UAJ de fecha 29 de diciembre de 2020;

Con el visado de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 80 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 89 de fecha 7 de octubre de 2020 que delega facultades a la Unidad de Administración y la Resolución Ministerial N° 322-2020-MIMP;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- RECONOCER** el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular de S/ 1,300.00 (Mil trescientos con 00/100 soles) a favor de la señora Medaly Nelly Chipana Apaza, por el servicio de apoyo de servicio de mantenimiento y limpieza de local prestado en el CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del año 2020.

**Artículo 2.- DISPONER** que el egreso se afectará a las específicas del gasto que se describe en el Certificado de Crédito Presupuestario CCP N° 9066-2020 aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley, en atención a lo requerido por el referido proveedor.





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 314

## Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

**Artículo 4.- DISPONER** que la Sub Unidad de Logística a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria, notificar la presente resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes y su publicación en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF [www.gob.pe/inabif](http://www.gob.pe/inabif).

Regístrese y comuníquese.



JUAN MANUEL HUAMANI URPI  
Director de la Unidad de Administración

